Señor

Juez Civil Municipal de la ciudad de {{ presentation\_city }}. (REPARTO).

E. gggggS.ggggg D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: {{ pacient\_name.name|upper }}**

**ACCIONADA: {{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} **y {{ ips\_name|upper }}**{% endif %}**.**

**{{ pacient\_name.name|upper }}**, quien se identifica con {{ pacient\_id\_type }} No. {{ pacient\_id\_number|upper }}, y encontrándome afiliado(a) a **{{ eps\_name|upper }}** {% if third == False %}obrando en nombre propio{% elif third == True %}quien actúa a través de su {% if lawyer == False %}{{ third\_calification }}, {{ third\_name.name|title }}, quien se identifica con {{ third\_id\_type }} No. {{ third\_id\_number|upper }}{% elif lawyer == True %}apoderado judicial, {{ lawyer\_name.name|title }}, quien se identifica con {{ lawyer\_id\_type }} No. {{ lawyer\_id\_number|upper }} y tarjeta profesional No. {{ lawyer\_proffesional\_id }}{% endif %}{% if ( pacient\_id\_type == ‘TI’ or pacient\_id\_type == ‘NUIIP’ ) %}, por ser éste el representante del menor de edad{% endif %}{% if disability == True and lawyer == False %}{% if impediment == ‘Físico’ or impediment == ‘Mental’ %}, por encontrarse con la imposibilidad {{ impediment }} de presentar la presente acción de tutela directamente por su condición de salud, por lo que actúo en calidad de agente oficioso mediante poder debidamente otorgado{% endif %}{% endif %}{% endif %}, acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra del Director de **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %}y de **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %}, o quien haga sus veces, a fin de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, la dignidad humana y la vida cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

**HECHOS**

1. Que **{{ pacient\_name.name|upper }}** ostentala calidad de afiliado(a) en **{{ eps\_name|upper }}**.
2. Que **{{ pacient\_name.name|upper }}** fue diagnosticado(a) con:

* {%p for e in info %}
* {{ e.disease|capitalize }}, el {{ day\_of(e.disease\_date) }} de {{ month\_of(e.disease\_date, as\_word=True) }} de {{ year\_of(e.disease\_date) }}, para lo cual requiere de {% for item in e.treatment.true\_values() %}{% if item != “Otros” %} {{ item }}, {% endif %}{% endfor %}{% for a in e.otros %}{{ a.other\_treatment|capitalize }}, {% endfor %}{% if e.authorization == True %} que ya fue autorizada(o) por **{{ eps\_name.upper() }}** el {{ day\_of(e.authorization\_date) }} de {{ month\_of(e.authorization\_date, as\_word=True) }} de {{ year\_of(e.authorization\_date) }}{% else %} y a la fecha no ha sido autorizada por la EPS{% endif %}{% if e.doctor\_vinculation == True %} y se deja constancia que el médico hace parte de la red de la misma EPS{% elif e.doctor\_vinculation == None %}, de igual forma, se desconoce si el médico tratante hace parte de la red de **{{ eps\_name|upper }}**{% else %}, si bien es cierto el médico tratante no hace parte de la red de **{{ eps\_name|upper }}**, el tratamiento es indispensable para mejorar la condición de salud de **{{ pacient\_name.name|upper }}**{% endif %}.
* {%p endfor %}

1. Que **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %} a la fecha no ha permitido obtener lo prescrito por el médico tratante.
2. Que con el fin de proteger los derechos fundamentales de **{{ pacient\_name.name|upper }}**, se requiere de forma urgente lo ordenado por el médico tratante.
3. Considerando lo anterior, se advierte que el comportamiento desplegado por la(s) aquí accionada(s), al demorar lo ordenado por el médico tratante ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, la dignidad humana y la vida, debido a que requiere con urgencia lo prescrito por el médico tratante, ya que **{{ pacient\_name.name|upper }}** no puede esperar a las demoras injustificadas y entorpecedoras de la(s) entidad(es) accionada(s).
4. En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta la condición actual de {% if third == True %}debilidad manifiesta de {% endif %}**{{ pacient\_name.name|upper }}** y debido a la(s) enfermedad(es) que padece se hace necesario presentar el amparo constitucional de la referencia con el fin de que {% if medical\_institution == True %}las entidades accionadas procedan{% else %}la entidad accionada proceda{% endif %} a entregar o realizar lo ordenado por el médico tratante.

{%p if sickness == True %}

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Previo a fundamentar la presente acción de tutela y de conformidad con lo señalado en el articulo 7 del Decreto 2591 de 1991[[1]](#footnote-1), solicito la medida provisional dispuesta por la precitada normativa reglamentaria con el fin de que, de manera inmediata, **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %} autorice, entregue y proceda a realizar lo prescrito por el médico tratante con el fin de salvaguardar el derecho a la salud, la integridad personal, la dignidad humana y la vida de **{{ pacient\_name.name|upper }}.**

{%p endif %}

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, se indicarán como se satisfacen los requisitos de: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva.

1. **Principio de subsidiariedad**

De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2691 de 1991, la acción de tutela no resulta procedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para proteger las garantías fundamentales vulneradas o cuando este no es expedito, oportuno o cuando resulta necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que el derecho a la salud, entre otros, se encuentran dentro del rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de tales derechos es la acción de tutela. Precisamente, recientemente la Corte Constitucional señaló que:

*“(…) las acciones de tutela que buscan la protección del derecho fundamental a la salud son procedentes porque, a pesar de existir* ***por ley un mecanismo jurisdiccional para ello ante la Superintendencia Nacional de Salud, aquel no es idóneo ni eficaz****. Recientemente, la Corte ha concluido que la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: “(i) la inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”[[2]](#footnote-2).*

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir jurídicamente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, en especial a los sujetos de especial protección constitucional quienes se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta[[3]](#footnote-3).

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de salud cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior. En ese sentido, en el caso concreto, constituye el único mecanismo con la aptitud para proteger el derecho fundamental de la salud, la integridad personal, la dignidad humana y la vida transgredido por **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %}.

1. **Principio de inmediatez**

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez, requisito de procedibilidad de la acción constitucional del artículo 86 de la Carta Política. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales[[4]](#footnote-4).

Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la Sentencia SU-961 de 1992[[5]](#footnote-5) en la que se señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.*

En ese sentido, el principio de inmediatez implica que la presentación de la misma *“debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados”[[6]](#footnote-6).*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii)* ***Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.*** *Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’[[7]](#footnote-7)”.*

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que la persona no ha recibido la atención médica necesaria, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez[[8]](#footnote-8).

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En esta oportunidad,{% if third == False %} yo como persona afectada,{% else %} como{% if lawyer == True %} apoderado judicial{% else %} agente oficioso,{% endif %}{% endif %}me encuentro legitimado(a) por activa para actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales ya referenciados en la acción de tutela.

Ahora bien, en lo concerniente a la legitimación por pasiva, el inciso quinto del precitado artículo 86 de la Carta Política, el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela será procedente contra autoridades y particulares, en determinadas circunstancias que, con su acción u omisión hayan vulnerado las garantías fundamentales dispuestas en el Texto Superior

Sobre este punto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela procederá contra un particular, entre otros, cuando “está encargado de la prestación del servicio público de salud”[[9]](#footnote-9).

En este orden de ideas, en el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} y **{{ ips\_name|upper }}** vulneraron los derechos fundamentales ya referenciados{% else %} dado su actuar vulneró los derechos fundamentales ya referenciados{% endif %}.

**DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

De la lectura de las circunstancias fácticas de la presente acción de tutela, se desprende que en el caso concreto se ha vulnerado el derecho a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de la accionante, por parte de **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %} y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %}, como se pasará a exponer a continuación:

1. **Vulneración al derecho fundamental a la salud cuando se impide acceder a los servicios de salud o el suministro de medicamentos de manera oportuna y eficiente**

La Constitución Política consagra en su artículo 49 que la atención en salud es un **derecho** y un **servicio público esencial obligatorio**. Esta garantía fue desarrollada y reconocida como fundamental por el legislador estatutario a través de la Ley Estatutaria de Salud - Ley 1751 de 2015, que recogió la evolución jurisprudencial realizada por la **Corte Constituciona**l en la materia, la cual le había reconocido dicho carácter de manera autónoma e integral a partir de la Sentencia T-760 de 2008[[10]](#footnote-10). En ese sentido, se reconoce en el artículo 2 de la mencionada ley la naturaleza fundamental, autónoma e irrenunciable de este derecho.

Entre las obligaciones frente al derecho a la salud, se encuentra la de abstenerse de “*realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas*”[[11]](#footnote-11) y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece como elementos esenciales[[12]](#footnote-12) e interrelacionados[[13]](#footnote-13) de este derecho la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, y calidad e idoneidad profesional.

* Disponibilidad: refiere a la obligación de *“*garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”[[14]](#footnote-14) lo cual incluye establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, de conformidad con la Observación General 14 del Comité del PIDESC[[15]](#footnote-15).
* Aceptabilidad: Consiste en el deber de los agentes del sistema de salud de respetar la ética médica y la pluralidad de culturas, permitiendo la participación de las minorías, pueblos y comunidades en la toma de decisiones que les afecten.
* Accesibilidad: Comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información[[16]](#footnote-16), lo cual incluye establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud[[17]](#footnote-17).
* Calidad e idoneidad profesional: Los servicios y tecnologías deben ser apropiados desde un criterio médico y técnico, respondiendo a estándares científicos de calidad. El personal de salud debe ser competente y debe existir evaluación oportuna de los servicios y tecnologías[[18]](#footnote-18).

Con ese criterio, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia[[19]](#footnote-19). En lo relacionado con los precitados principios, en Sentencia T-460 de 2012[[20]](#footnote-20)

*“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables,* ***no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir*** *lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros” [[21]](#footnote-21).*

Bajo ese entendido, el mismo Tribunal ha considerado que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos transgrede las garantías fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud[[22]](#footnote-22).

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, una de las características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Bajo ese mismo marco, se ha entendido que la continuidad implica que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Aunado a lo anterior , como lo ha dicho la Corte Constitucional “*se deben* *adoptar medidas especiales cuando se presentan* ***barreras injustificadas*** *que impidan el acceso a los servicios de salud o el suministro de medicamentos o, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”[[23]](#footnote-23).*

De conformidad con los elementos fácticos, no queda duda que en el caso concreto se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de **{{ pacient\_name.name|upper }}** en tanto se le está impidiendo acceder a los servicios de salud o el suministro de medicamentos de manera oportuna y eficiente.

1. **El principio de integralidad en salud y el derecho al diagnóstico**

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*”[[24]](#footnote-24).

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que el goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo. Entre otros, implica que se de una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado, y como ya se mencionó “*no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”[[25]](#footnote-25).

Atendiendo tal linea de argumentación, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “*(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”*; (b) valoración: que implica “*(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico**que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”*; y (c) prescripción, que implica “*(i)niciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”[[26]](#footnote-26).*

Así mismo la jurisprudencia ha establecido que “*el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”[[27]](#footnote-27)*

1. **La cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Solo se entenderían excluidos aquellos servicios que fueran señalados de forma expresa por el Ministerio de Salud tras un procedimiento técnico - científico, transparente y participativo.**

La Ley Estatutaria de Salud estableció en su artículo 15 que todos los servicios y tecnologías requeridos por la población para la garantía de su derecho fundamental a la salud, estarían cubiertos por un nuevo plan de beneficios, del cual **solo se entenderían excluidos aquellos servicios que fueran señalados de forma expresa por el Ministerio de Salud tras un procedimiento técnico - científico, transparente y participativo**. En particular, podrán ser excluidos del PBS cuando se advierta alguno de estos criterios:

*“a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior”.*

Para efectos del caso concreto, ha de destacarse que el **Plan de Beneficios en Salud (PBS)** vigente se encuentra contenido en la Resolución proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social “*por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que será excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.* En ese sentido, la entidad prestadora deberá atender la precitada resolución cuando analice una solicitud de servicios en salud.

**PETICIONES**

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida vulnerados por **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %}y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %}.
2. **ORDENAR** a **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %}y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %} para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas disponga, según sea el caso de la **AUTORIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, REALIZACIÓN Y/O ENTREGA** de:

* {%p for item in info %}
* {%p for e in item.treatment.true\_values() %}
* {%p if e != “Otros” %}
* {{ e }} para la enfermedad de {{ item.disease }}
* {%p endif %}
* {%p endfor %}
* {%p for a in item.otros %}
* {{ a.other\_treatment|capitalize }}
* {%p endfor %}
* {%p endfor %}

Es decir, que en todo caso **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %}y **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %} realicen los tratamientos, entreguen los medicamentos y/o proceda con lo ordenado por el médico tratante sin retrasos o demoras.

1. ORDENAR la atención en salud en forma PERMANENTE y OPORTUNA, conforme al principio de integralidad en salud desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud - Ley 1751 de 2015.
2. Prevenir al Director de **{{ eps\_name|upper }}**{% if medical\_institution == True %}y de **{{ ips\_name|upper }}**{% endif %} para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar este mecanismo constitucional y, que si lo hacen (en cualquier etapa del tratamiento o cualquier entrega de los medicamentos), podrán ser sancionadas mediante incidente de desacato con arresto, multa y sanciones penales señalada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[[28]](#footnote-28).

**PRUEBAS**

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas:

Documental:

* Fotocopia de la(s) orden(es) médica(s).
* Copia del Carné que acredita a {{ pacient\_name.name|title }} como afiliado a **{{ eps\_name|upper }}**.
* Copia del documento de identidad de {{ pacient\_name.name|title }}.
* {%p if lawyer == True %}
* Poder
* {%p endif %}

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

Recibimos notificación en las siguientes direcciones:

**{{ pacient\_name.name|upper }}**

{{ pacient\_adress }}, de la ciudad de {{ pacient\_city }}

No. Celular: {{ pacient\_cellphone }}

Correo electrónico: {{ pacient\_email }}

{%p if third == True %}

{%p if lawyer == False %}

**{{ third\_name.name|upper }}**

{{ third\_adress }}, de la ciudad de {{ third\_city }}

No. Celular: {{ third\_cellphone }}

Correo electrónico: {{ third\_email }}

{%p else %}

**{{ lawyer\_name.name|upper }}**

{{ lawyer\_adress }}, de la ciudad de {{ lawyer\_city }}

No. Celular: {{ lawyer\_cellphone }}

Correo electrónico: {{ lawyer\_email }}

{%p endif %}

{%p endif %}

{%p if eps\_know\_adress == False %}

Se desconoce la dirección de notificaciones de **{{ eps\_name|upper }}**.

{%p else %}

La dirección de notificaciones de **{{ eps\_name|upper }}** es: {{ eps\_adress }}.

{%p endif %}

{%p if ( medical\_institution == True and ips\_know\_adress\_center == False ) %}

Se desconoce la dirección de notificaciones de **{{ ips\_name|upper }}**.

{%p elif ( medical\_institution == True and ips\_know\_adress\_center == True ) %}

La dirección de notificaciones de **{{ ips\_name|upper }}** es: {{ ips\_adress }}.

{%p endif %}

Del señor juez,

{%p if third == True %}

{%p if lawyer == False %}

**{{ third\_name.name|upper }}**

{{ third\_id\_type }} No.{{ third\_id\_number|upper }}

{%p else %}

**{{ lawyer\_name.name|upper }}**

{{ lawyer\_id\_type }} No.{{ lawyer\_id\_number|upper }}

Tarjeta profesional No. {{ lawyer\_proffesional\_id }}

{%p endif %}

{%p else %}

**{{ pacient\_name.name|upper }}**

{{ pacient\_id\_type }} No. {{ pacient\_id\_number|upper }}

{%p endif %}

1. “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá́ la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá́ disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá́ ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Entre otras ver: ´.Corte Constitucional. Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-168 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-196 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-8)
9. Numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008*.* M.P.: Manuel José Cepeda. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 1751 de 2015. Artículo 5, literal a). [↑](#footnote-ref-11)
12. La Corte explica que el carácter esencial de estos elementos consiste en que, a partir de ellos *“se configura el contenido esencial del derecho, el cual aparece como un límite para las mayorías, de tal modo que decisiones del principio mayoritario que cercenen alguno de estos elementos pueden eliminar el derecho mismo y por ello deben ser proscritas del ordenamiento jurídico.*” Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-12)
13. “Por lo que tiene que ver con la interrelación, estima la Corte que es perfectamente explicable, dado que la afectación de uno de los 4 elementos, pone en riesgo a los otros y, principalmente, al mismísimo derecho.” Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley 1751 de 2015. Artículo 6. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley 1751 de 2015. Artículo 6, c). [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley 1751 de 2015. Artículo 6, d). [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional Sentencias T-098 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T- 117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado [↑](#footnote-ref-19)
20. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional Sentencias T-098 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T- 117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional Sentencias T-098 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T- 117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional Sentencias T-098 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T- 117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional. Sentencia T-1181 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, Sentencia T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez y T-061 de 2019 M.P.Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley 1751 de 2015, artículo 6º, Literal c. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional. Sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-27)
28. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* [↑](#footnote-ref-28)